



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08-001-31-53-007-2017-00150-05

Radicación No 43.309

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, 25 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, al interior del proceso EJECUTIVO promovido por UOPRADO S.A.S. contra HOSPITAL UNIVERISITARIO CARI E.S.E., mediante el cual se decretan medidas cautelares de embargo y secuestro.



ANTECEDENTES

1. La sociedad UOPRADO S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, en aras de que se librara orden de pago a favor de la demandante con fundamento en un cumulo de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud. Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, ante el cual se surtió el proceso respectivo.
2. Mediante sentencia del 03 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad UOPRADO S.A.S. contra HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., se decretó el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embargue, se conminó a las partes para que presentaran liquidación de crédito, se condenó en costas a favor de la parte ejecutante y se remitió el proceso al Centro de los Juzgados de Ejecución civil del Circuito a fin de que fuera repartido.
3. Contra dicha providencia se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala resolviendo confirmar la orden de seguir adelante la ejecución.
4. El JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante providencia del 20 de septiembre de 2018 ordenó comunicar a las entidades financieras relacionadas en el numeral 01 del auto de fecha septiembre 21 de 2016, que a partir de dicha fecha deberían poner a disposición de la Oficina de Ejecuciones civil del circuito, las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, medida de embargo que fue comunicada con Oficio Circular No. 1227 del 10 de octubre de 2016.



5. En cumplimiento de la providencia del 03 de abril de 2018, el proceso fue repartido al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dicho despacho mediante auto del 12 de julio de 2019 ordenó decretar el embargo del crédito que poseerá la demandada a su favor dentro del proceso de radicación No. 2015-00705, en el que funge como parte demandada y contra COOMEVA EPS S.A., hasta la suma de \$700.000.000.
6. Mediante oficio radicado el 17 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando se ampliaran las medidas cautelares decretadas, de la siguiente manera:

1. Se decrete el embargo y secuestro de las acreencias que tenga o llegare a tener la **E.S.E HOSPITAL CARI** en las siguientes entidades:

- **CAFESALUD EPS S.A**, identificada con Nit. Nro. **800.140.949-9**.
- **MEDIMAS EPS S.A**, identificada con Nit **Nº 901.097.473-5**
- **NUEVA EPS S.A**, identificada con Nit. Nro. **900.156.264-2**
- **COOMEVA EPS S.A**, identificada con Nit. Nro. **805.000.427-1**
- **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO- AMBUQ. ESP-S**, identificada con Nit. Nro. **818.000.140-0**.

Solicito señor Juez, sírvase librar el respectivo oficio a las **ENTIDADES**, para que practiquen las medidas cautelares solicitadas.

2. Se decrete el embargo y secuestro de las acreencias que tenga o llegare a tener la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI**, identificada con Nit. Nro. **900.042.103-5** en las siguientes entidades:

- **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**
- **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE**
- **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.**
- **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.**

Solicito señor Juez, sírvase librar el respectivo oficio a las **ENTIDADES**, para que practiquen las medidas cautelares solicitadas.



3. Que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que le daba girar a la entidad demandada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTME DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, toda vez que en el presente asunto estamos en presencia de dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de las cuentas maestras, las cuales son la existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada y que los servicios tengan la misma destinación específica.

Solicito señor Juez, sírvase librar el respectivo oficio a las **ENTIDADES**, para que practiquen las medidas cautelares solicitadas.

4. Que se requiera a las entidades bancarias para que cumplan con las medidas decretadas en el presente proceso, claro esta, haciendo la salvedad que estamos en presencia de dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de las cuentas maestras.

Solicito señor Juez, sírvase librar el respectivo oficio a las **ENTIDADES**, para que practiquen las medidas cautelares solicitadas.

7. El juzgado primero de ejecución civil del circuito de Barranquilla, a través de providencia del 16 de enero de 2020 resolvió lo siguiente:

1. Decretar el embargo de las acreencias que posea la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE**, a su favor en las entidades relacionadas en la solicitud de embargo, siempre que las mismas tengan la calidad de embargables. Límitese esta medida hasta la suma de \$700.000.000,00. Por secretaria librese los oficios de rigor.
2. Embargo y secuestro de los dinero que deba girar la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** a la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE**, siempre que las mismas tengan la calidad de embargables. Límitese esta medida hasta la suma de \$700.000.000,00. Por secretaria librese los oficios de rigor.

8. Mediante providencia del 09 de octubre de 2020, y en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Sexta Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla se dispuso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla: *“Aprobar sin modificaciones la liquidación del crédito aportada el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. Jhon Franklin Ortiz Angarita,*



por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Téngase la suma de MIL DOSCIENTOSMILLONES NOVECIENTOSNOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.200.999.599), como valor total de la obligación. 3. Hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.”

9. El 19 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la sociedad demandante radicó solicitud de ampliación de las medidas cautelares de la siguiente manera:

- **Primero:** Decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9 en las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Occidente,
- Banco AV Villas,
- Citibank,
- Colpatría,
- Banco Falabella,
- Banco Santander,
- Banco HSBC,
- Megabanco,
- Banco de Crédito,
- Banco Pichincha, y
- Banco Itau.
- Banco Agrario de Colombia.
- Banco de Bogota.
- Bancolombia
- Banco Popular
- Banco BBVA.
- Banco Davivienda
- Banco Sudameris.
- Bancoomeva.

Sírvase su señoría librar los respectivos oficios, en donde se manifieste de forma expresa la procedencia de una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

- **Segundo:** Decretar el embargo y secuestro de los dineros que el **HOSITAL UNIVERSITARIO CARI** identificado con Nit. Nro. **800.253.167-9**, tenga, llegare a tener, o le vayan a ser girados a su favor, por parte de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES, CON SEDE EN LA CIUDAD DE BOGOTA-

Solicito señor Juez, sírvase librar el respectivo oficio a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES, para que practiquen las medidas cautelares.



10. Atendiendo a la solicitud elevada, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS mediante auto del 30 de octubre de 2020 ordenó:

“1. Decretar el embargo y secuestro de los dineros o acreencias que bajo cualquier concepto posea el demandado ESE HOSPITAL CARI identificado con Nit No. 800.253.167-9 en las entidades relacionadas en la solicitud, siempre que los mismos tengan la calidad de embargables. Límitese esta medida hasta la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.200.999.599). Por secretaria líbrese el oficio de rigor.

2. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que tenga, llegara a tener o fueran girados a favor de la entidad demandada ESE HOSPITAL CARI identificado con Nit No. 800.253.167-9, en el ADRES, siempre que los mismos estén dentro de las excepciones a la inembargabilidad contenida en la Sentencia STC-3247-2019, con radicación No. 11001-02-03-000-2019—384-00 del 14 de marzo de 2019, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Límitese esta medida hasta la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.200.999.599). Por secretaria líbrese el oficio de rigor”

11. Contra dicha providencia el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia del 26 de abril de 2021 resolvió no reponer el auto del 30 de octubre de 2020 y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación, pretende la parte demandante se modifiquen los numerales primero y segundo del auto del 30 de



octubre de 2020, en aras de que se decrete el embargo y secuestro de los dineros de la entidad ejecutada, pero advirtiéndolo que se encuentran dentro de dos de las excepciones a la regla de embargabilidad de los dineros de la salud, siendo procedente la medida cautelar.

Considera el recurrente que con los enunciados: *“siempre que los mismos tengan la calidad de embargables”* y *“siempre que los mismos estén dentro de las excepciones a la inembargabilidad contenida en la sentencia STC-3247-2019”*, se deja abierta la posibilidad de que el destinatario de la orden judicial sea quien determine si se está o no frente a una de las excepciones a la regla de inembargabilidad, y que le cede la posibilidad de determinar si aplica o no la medida cautelar de embargo.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al Despacho determinar si se procede a confirmar o revocar la decisión emitida por el juez a quo en el auto del 30 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Respecto de las excepciones de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social.

El artículo 63 de la constitución política de Colombia establece la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, norma ante la cual la jurisprudencia y la ley han establecido unas excepciones claras.

Respecto de los recursos públicos derivados del Sistema General de Participaciones, se debe tener presente que dicho sistema corresponde a los recursos que la Nación transfiere, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, a las entidades territoriales, departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, como salud, educación y los definidos en el artículo 76 de la ley 715 de 2001.



Conforme al artículo 25 de la ley 1751 de 2015 los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso establece una lista de bienes inembargables, y en su numeral 4 menciona: *“4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.”*

El artículo en mención del C.G.P. establece en su Parágrafo que:

*“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, **en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.** En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue



intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del SGP, se han desarrollado mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, según la cual se establece la posibilidad de perseguir bienes inembargables para lograr:

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...).

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...).

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...).

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...).”

CASO CONCRETO

Solicita el recurrente se modifiquen los numerales primero y segundo del auto del 30 de octubre de 2020 proferido por el juez a quo, al considerar que dichos enunciados otorgan la posibilidad al destinatario de la orden de embargo de determinar la naturaleza de embargabilidad o no de los recursos objeto de la medida.

¹ Sentencia C- 543 de 2013, Corte Constitucional.



Una vez revisado el auto de fecha 30 de octubre de 2020, se tiene que el mismo expresa el fundamento legal para la procedencia de la excepción de inembargabilidad de los recursos derivados del sistema de salud, enunciado que la decisión se fundamenta en lo establecido por el artículo 593 del C.G.P. y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-3247-2019 del 14 de marzo de 2019, con magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, al destinatario de la orden judicial no se le otorga la facultad de determinar la embargabilidad o inembargabilidad de los recursos de la ejecutada, siendo el único competente para efectuar dicha determinación el juez natural con base en la normativa aplicable a cada caso.

En el caso, en que el destinatario de la orden considere que los recursos ostentan la calidad de inembargables, se debe proceder conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., según el cual, se establece la posibilidad al destinatario de no cumplir la orden judicial o administrativa, siempre que la orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable no indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, circunstancia que debe ser manifestada al juez que libró la orden judicial de embargo. Se establece que sí la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Las medidas decretadas a través del auto del 30 de octubre de 2020, son medidas decretadas en una etapa procesal donde ya se ha dictado sentencia de primera instancia que ordena seguir adelante la ejecución contra el ejecutado y sentencia de segunda instancia que confirma dicha decisión.



Sea necesario mencionar y recalcar que en el caso concreto nos encontramos dentro de las excepciones de inembargabilidad de los recursos del SGP, atendiendo a la existencia de sentencia ejecutoriada y a que las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, conforme lo establecido por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en las sentencias previamente mencionadas y concordantes.

Por lo anterior, y en aras de brindar una decisión coherente y que no de paso a interpretaciones múltiples, se procederá a modificar los numerales 1 y 2 del auto objeto de apelación, en el sentido de eliminar las expresiones respecto de las cuales el recurrente presenta inconformidad, toda vez que nos encontramos dentro de la excepción de inembargabilidad de los recursos del SGP y no se confiere potestad alguna a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo, ni al ADRES, para determinar la embargabilidad o no de los recursos objeto de la medida decretada en el proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 01 y 02 del auto de fecha 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil de Ejecución del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de referencia, quedando de la siguiente manera:

1. Decretar el embargo y secuestro de los dineros o acreencias que bajo cualquier concepto posea el demandado ESE HOSPITAL CARI identificado con Nit No. 800.253.167-9 en las entidades relacionadas en la solicitud, atendiendo a que el presente caso se enmarca dentro de las excepciones a inembargabilidad de los recursos del SGP. Límitese esta

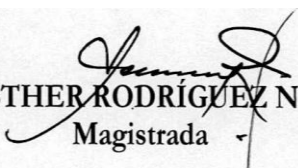


medida hasta la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.200.999.599). Por secretaria líbrese el oficio de rigor.

2. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que tenga, llegara a tener o fueran girados a favor de la entidad demandada ESE HOSPITAL CARI identificado con Nit No. 800.253.167-9, en el ADRES. Límitese esta medida hasta la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.200.999.599). Por secretaria líbrese el oficio de rigor.

SEGUNDO: Remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e345bea58170fcc0bb62a5cb63091dca7ef770fe8d5f181b9de1450cc9a016d**

Documento generado en 25/08/2021 01:47:57 PM